



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP11780/2025/CA1

Mar del Plata, en la fecha que consta en la firma digital

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver el legajo **FMP 11780/2025/CA1** caratulado "**Beneficiario:Dacal, Raúl Omar s/ habeas corpus**", de trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Nro 1 de esta ciudad, elevado en consulta y registrado en la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones;

Y CONSIDERANDO;

Que motiva la intervención de esta Cámara Federal la elevación en consulta dispuesta como consecuencia del rechazo liminar de la acción de habeas corpus correctivo presentado por el Dr. Sergio Sosa R. Ortega, en representación del Sr. Raúl Omar Dacal, en la cual alegó la existencia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención.

El hecho denunciado consiste según la decisión elevada en que, al presentarse el abogado defensor en la Delegación local de la Policía Federal Argentina, donde se halla alojado su defendido, se le informó que no podía ingresar debido a que el horario de visitas había concluido (15.00 a 15.30 horas).

Que como sostiene el Juez de grado el art. 3, inciso 2, de la ley 23.098 habilita la procedencia del habeas corpus correctivo cuando "la privación de libertad, aun cuando sea formalmente legal, se ejerce con ilegitimidad manifiesta o en condiciones que impliquen un agravamiento ilegítimo".

Coincidimos con la resolución elevada a consideración, que el remedio intentado tiene como objeto revisar actos u omisiones de la autoridad pública,

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#40259701#463649932#20250711191151432

cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, lo que exige además que no haya otra vía efectiva para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento.

Que coincidimos con que el hecho denunciado -la imposibilidad del defensor de visitar a su asistido fuera del horario previamente establecido- no constituye por sí solo una situación que revista la entidad de "agravamiento ilegítimo", sino como lo ha bien definido una "restricción reglamentaria de organización institucional", cuya finalidad es preservar la seguridad y el orden establecido en esos centros de detención.

Se sabe que no siendo una institución carcelaria, sino una comisaría, los organigramas serán distintos en orden a las visitas y cuestiones relativas a las detenciones allí cumplidas, donde pueden mediar cuestiones de orden interno y/o la falta de personal para cumplir esa finalidad.

Sin embargo, el Juez valora para el rechazo que el Dr. Sosa Ortega, no invocó en su presentación, que la visita a su asistido obedecía a alguna urgencia que ameritara el inmediato ingreso al lugar y entrevistarse con su detenido.

El Juez de primera instancia evaluó la situación y no advirtió razones que habilitasen este remedio excepcional, dado que el horario y las demás circunstancias modales no determinaron por sí mismo un régimen de visitas y/o contacto cliente/abogado que fuera irregular, arbitrario o discriminatorio, ni impidió de modo insalvable ese contacto de una manera permanente o reiterada que convertirían el marco en un agravamiento ilegítimo de la detención.

Por lo tanto, y entendiendo que la resolución elevada en consulta constituye una derivación necesaria de las normas vigentes aplicables al caso (Fallos 326:3180; 329:513) los hechos denunciados no constituye en forma liminar una agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Raúl Omar Dacal y por lo tanto se **RESUELVE**:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

CONFIRMAR la resolución que eleva en consulta el rechazo *in limite* de la acción presentada por el Dr. Sergio Sosa Ortega, en favor de Raúl Omar Dacal, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3, inc. 2 y 10 de la ley 23.098. Con Costas (art. 23 de la ley citada).

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.-

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#40259701#463649932#20250711191151432